

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense de Madrid

Como presumíamos, al iniciar en el primer volumen de este *Anuario* la reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la disposición adicional quinta de la Ley de 7 de julio de 1981, reformadora del Código civil, ha dejado en la práctica fuera del recurso de casación, para el que sólo está legitimado el Ministerio Fiscal y en interés de la Ley, la materia matrimonial en cuanto pudiera interesar a los estudiosos del Derecho eclesiástico. De hecho, a lo largo del año 1985, sólo se han producido algunas pocas sentencias de orden sustantivo civil o en materia de pensiones.

La jurisprudencia del año 1985 sobre materias relativas al Derecho eclesiástico es la que a continuación se expone.

I. EDUCACIÓN

1. *Libertad de enseñanza: alcance y significado que le concede el artículo 27 de la Constitución*

De la lectura del artículo 27, y los con él conexos, de la Constitución, así como de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia de 13 de febrero de 1981¹, procede sentar las siguientes conclusiones:

a) La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (artículo 27, 1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros conceptos constitucionales [especialmente los arts. 16, 1, y 20, 1, a)], conexión que queda claramente establecida en el artículo 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, de conformidad con el cual hay que interpretar nuestra Constitución, según dispone su artículo 10, 2.

b) La libertad de enseñanza implica el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27, 6) y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27, 3).

¹ Cfr. en el vol. I (1985), págs. 468-470, de este *Anuario*, resumen por J. A. SOUTO PAZ.

c) El artículo 27, 6, de la Constitución, por el que se reconoce la libertad de creación de centros docentes, es la manifestación primaria de la libertad de enseñanza, pues supone la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido positivo, la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado.

d) Mediante el juego de citados preceptos, en que se proclama la libertad de enseñanza y de creación de centros educativos es como puede satisfacerse ese otro derecho fundamental, recogido en el artículo 27, 3, que tienen los padres a que se dé a sus hijos una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones; y es precisamente que en función de este derecho fundamental donde encuentra justificación el derecho que tienen los centros privados a establecer un ideario educativo que ha de ser siempre compatible con el ideario educativo de la Constitución que, según el artículo 27, 2, es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Y con arreglo a diversos tratados, acuerdos y declaraciones internacionales que, según los artículos 10, 2, y 96, 1, de la Constitución, deben utilizarse para interpretar el derecho fundamental del artículo 27, 3, de nuestra Constitución, al que también ellos hacen referencia, este derecho de los padres se proyecta directa y preferentemente sobre el ámbito de la educación más que sobre el de la enseñanza, es decir, la comunicación de unas convicciones morales, filosóficas y religiosas conforme con una determinada ideología prima sobre la transmisión del conocimiento científico; por eso nuestra Constitución (art. 27, 3) habla de formación religiosa y moral, el artículo 26, 3 de la Declaración Universal de 1948 se refiere a la elección del tipo de educación, los Pactos Internacionales de 1966 de derechos civiles y políticos y de derechos económicos sociales y culturales, en sus artículos 18, 4, y 13, 3, respectivamente, hablan de «educación religiosa y/o moral», expresión que aparece también en el artículo 5, 1, b), de la Convención para no discriminación en la enseñanza de 1960.

e) Ese derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que los hijos han de recibir, consagrada en el artículo 27, 3, de la Constitución, es distinto del derecho de elegir centros docentes; y si bien este derecho no viene expresamente enunciado en el artículo 27 de la Constitución, sí aparece reconocido en el artículo 13, 3, del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en el 18, 4, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en el 26, 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2 del Protocolo de la Convención europea de 1960, aunque también es obvio —como se dice en el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional ya mencionada— «que la elección del centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral»; y, por tanto, creemos que no hay duda alguna que este derecho de libre elección del centro forma parte del núcleo o contenido esencial del derecho de educación, dado, además, que en un sistema público basado en el pluralismo y la aconfesionalidad del Estado, los centros docentes del Estado han de ser ideológicamente neutrales.

f) Según el artículo 27 de la Constitución nuestro sistema educativo está compuesto por centros escolares creados por los poderes públicos y centros escolares privados, siendo ambas instituciones escolares convergentes y complementarias entre sí, cual ha declarado con reiteración el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y entre dichos centros hay muchos terrenos comunes, como indica la Constitución en los párrafos 2, 5, 8, 7 y 9 del artículo 27, relativos los dos últimos a la ayuda o sostenimiento financiero concedido a centros docentes privados por los poderes públicos.

(Sentencia de 24 de enero de 1985, Aranzadi, 250. Reitera esta doctrina la sentencia de 14 de mayo de 1985, Aranzadi, 2.354.)

2. *Vulneran el derecho de libertad de enseñanza, consagrado en el artículo 27, 1, de la Constitución, al suponer un obstáculo al ejercicio del mismo:*

a) El requisito de que para acceder a las subvenciones han de impartirse las enseñanzas completas y contar con un número mínimo de unidades escolares, supondrá la desaparición de muchos centros pequeños y los de reciente autorización que comienzan con pocas unidades para aumentarlas gradualmente, y dejar a la discrecionalidad de la Administración qué centro de los que están funcionando legalmente son subvencionables y cuáles no, y que, en principio, eliminaría a los pequeños centros, a veces más solicitados por muchos padres, sin perjuicio de que la subvención deba adecuarse al número de alumnos y grados y de los correspondientes gastos que éstos originan.

b) El requisito de distribuir las plazas de profesores por exactas mitades entre titulares y agregados, adjuntos o auxiliares, lleva consigo crear una serie innecesaria de problemas de despido de personal y de cierre en aquellos centros en que la mayoría o la totalidad de los profesores son titulares.

c) El requisito de condicionar las subvenciones a que la enseñanza en los centros de Formación Profesional se imparta en jornada de mañana y tarde supone una intromisión en las potestades organizativas del centro y, sobre todo, dificultar la asistencia al mismo del alumno trabajador, en contemplación al cual se hace jornada continuada.

d) El criterio de zonificación del alumnado a tener en cuenta como prioritario para obtener la subvención implica también una sensible limitación u obstáculo al ejercicio libre del derecho de elección de centro que comporta la libertad de enseñanza, el que se coarta al obligar a elegir no el centro realmente querido, sino el más cercano a su domicilio y, por otra parte, se sanciona al centro elegido y a todos los padres de los alumnos, incluso de los que pertenecen a la zona, poniendo a los centros en la alternativa de escolarizar exclusivamente a los alumnos de su zona, impidiendo a padres de alumnos optar por el centro de su elección que coincida con su ideario educativo, condicionando la elección del padre no a criterios subjetivos de coincidencia de sistema educativo, sino a elementos objetivos, como la geografía; situación que se agrava cuando las zonas se encuentran infradotadas de centros escolares².

(Sentencia de 24 de enero de 1985, Aranzadi, 250.)

3. *No se vulnera el derecho de libertad religiosa:*

a) Al determinar la Administración la relación profesor/alumno por unidad, ya que se pueden estimar condiciones mínimas en materia de enseñanza reglada en general.

b) El que en las Comisiones provinciales sean vocales dos representantes de los titulares de centros privados, pues en modo alguno puede de ello deducirse que no tenga otra finalidad que excluir a la F.E.R.E.

c) El establecer la Administración los precios máximos a percibir de la familia, pues todos los argumentos de la parte recurrente sobre que esa fijación se ha efectuado por el Ministerio sin intervención de la Junta Superior de Precios ni de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, pese a lo dispuesto en el Real

² Requisitos exigidos por tres Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1984 que regulan el régimen de subvenciones a los centros docentes privados de Formación Profesional de primer grado, de segundo grado y de Educación General Básica.

Decreto 2.695/1977, es materia que queda fuera del ámbito de la Ley 62/1978, y afecta al control de legalidad propio del procedimiento ordinario³.

(Sentencia de 24 de enero de 1985, Aranzadi, 250.)

4. *Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos:*

a) Los requisitos que los centros docentes han de reunir para que les ayuden los poderes públicos es materia reservada a la Ley, según el artículo 27, 9, de la Constitución.

b) La libertad de enseñanza, proclamada en el artículo 27 de la Constitución, se proyecta directa y preferentemente sobre el ámbito de la educación más que sobre la enseñanza propiamente dicha y, por tal motivo, el Estado podrá con sus centros docentes públicos dar satisfacción a las máximas exigencias del alumnado y de la enseñanza, considerada como transmisión de conocimientos científicos, pero lo que no puede es suplir la existencia de centros docentes privados por su ideario educativo propio, donde los padres de familia sientan realizado el derecho fundamental de que sus hijos reciban la formación educativa de acuerdo con sus propias convicciones, pues, como se dice en el fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de febrero de 1981)⁴, la neutralidad ideológica de los centros escolares públicos «impone a los docentes que en ella desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzada por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita».

c) En esa sentencia se admite la posibilidad de crearse instituciones educativas que se sitúen fuera del ámbito de la enseñanza reglada, aunque a continuación —fundamento 7— se dice que cuando en el ejercicio de este derecho se acometa la creación de centro docente que ha de impartir la enseñanza reglada, e insertos, por tanto, en el sistema educativo, los centros creados, además de orientar su actividad al pleno desarrollo de la personalidad humana, como exige el artículo 27, 2, se ha de acomodar a los requisitos que el Estado imponga para los centros de cada nivel; y el artículo 13, 3, del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y políticos, ratificado en 1977, señala que esos centros privados satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza.

d) Pero esas condiciones mínimas, esa potestad reguladora del Estado en materia de enseñanza, tiene como limitación el no vaciar de contenido aquel derecho fundamental ni rebasar su contenido esencial, ya que esas normas mínimas no autorizan al poder público a imponer a los centros docentes privados, que se deseen crear o que estén funcionando con la pertinente autorización administrativa, nuevas exigencias, como algunas de las examinadas, que necesariamente supongan poner obstáculo, coartar y hasta impedir de hecho el pluralismo educativo institucionalizado por la Constitución.

(Sentencia de 24 de enero de 1985, Aranzadi, 250. Reitera esta doctrina la sentencia de 14 de mayo de 1985, Aranzadi, 2.354.)

³ Requisitos de las Ordenes Ministeriales citadas en nota precedente.

⁴ Cfr. nota 1.

5. *Creación de centros docentes: su funcionamiento es el fin y contenido de la creación*

Si se crea un centro educativo, esta creación tiene un objeto que es impartir la educación y ésta solamente se logra mediante el funcionamiento del centro, ya que en otro caso, llegaríamos a la conclusión de que el derecho constitucional permite crear algo para su sola creación, no para que lo creado funcione, y ni los cuantiosos gastos de instalación ni los derechos y tasas abonados para ello tienen más objeto que la creación del centro, no su funcionamiento y permanencia y, por tanto, carece de contenido el derecho que la Constitución proclama en el apartado 1 del propio artículo 27, es decir, el derecho a la educación, que no es otra cosa sino el derecho a una prestación administrativa, y esa prestación no se da por la mera creación de un centro educativo, sino impartiendo en el centro creado la enseñanza para la que se creó, es decir, mediante su funcionamiento, por lo que cuando éste cesa, mediante la revocación de la licencia o autorización concedida, puede quedar afectado un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido y, por tanto, el recurso procedente será aquel en el que tales derechos se tutelen; pero es que, aparte de lo dicho, los propios términos de la autorización administrativa están poniendo de manifiesto que la autorización se concede no sólo para la «creación» o nacimiento del Centro, sino para su funcionamiento, ya que en otro caso, no tiene objeto ni fijar el número mínimo de alumnos, ni el horario lectivo, ni las circunstancias físicas del centro, ni la relación profesorado-alumno, ni otras circunstancias que están evidenciando lo que, por ser evidentes, es de difícil demostración: que lo constitucionalmente protegido no es sólo la creación del centro, sino también su funcionamiento, como objeto y contenido de esa creación y, por tanto, todo lo que afecte al funcionamiento, afecta también al derecho constitucionalmente protegido que se proclama en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución.

(Sentencia de 20 de marzo de 1985, Aranzadi, 1.416. Resuelven casos análogos al que dio lugar a ella, dos sentencias de la misma fecha, Aranzadi, 1.417 y 1.418, y otra de 30 de marzo de 1985, Aranzadi, 1.508. Las tres primeras declaran que los actos administrativos impugnados son contrarios al derecho fundamental a la creación de centros docentes.)

Todo acto de la Administración que limite o lesione el derecho de libertad a crear (y, por tanto, mantener en funcionamiento) centros docentes, deberá ser consecuencia de la estricta aplicación de uno de los citados principios constitucionales o de las leyes que con esa limitación regulen el ejercicio de aquél y, por consiguiente, dentro de la estricta aplicación de sus preceptos, no susceptibles de extensión si con ella se limita el mismo, pues tal derecho es una consecuencia del enunciado en el artículo 26, 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) sobre el preferente que tienen los padres a escoger el tipo de educación que habría de darse a sus hijos (al cual la interpretación de la Constitución española debe atenerse por virtud de su artículo 10, 2), puesto que sólo mediante la libertad de creación y sostenimiento de centros puede quedar suficientemente garantizado mediante la diversidad de ofertas ese derecho primario a elegir un tipo de educación adecuado a las propias convicciones o preferencias.

(Sentencia de 18 de marzo de 1985, Aranzadi, 1.413.)

6. *Becas y ayudas para el estudio: igualdad ante la Ley*

Si beca es la ayuda pecuniaria que se concede a un estudiante, ese solo concepto implica que, ante la imposibilidad de que el beneficio alcance a todos, es un mereci-

miento que ha de ser otorgado a los menos dotados económicamente para posibilitarles su acceso a estudios que quizá de otro modo no podría cursar y esa selección exige constancia cierta de la situación económica individual o familiar, obtenida por medios informativos ciertos y objetivos, entre los que sin duda alguna son los más expresivos los de carácter fiscal a que se alude en las normas quinta y séptima de la Orden impugnada relativos a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, datos, por otra parte, que no pueden atentar al principio de igualdad por sí solos, por cuanto contemplan situaciones subjetivas o familiares determinadas y diferentes, por tanto, de otras, y en la ponderación de situaciones distintas no cabe vulnerar el principio de igualdad.

(Sentencia de 27 de junio de 1985, Aranzadi, 3.906)⁵.

Dado que la concesión de beneficios —becas y ayudas— para estudios sólo se hacen efectivos con conocimiento previo del aprovechamiento docente del alumno, quiérese decir que tal efectividad, cualquiera que sea el procedimiento a seguir para su otorgamiento, no podrá ser con anterioridad al término del período de exámenes ordinarios y extraordinarios del curso académico anterior. Con ello, naturalmente, es decir, con cualquier regulación que se adopte, siempre comportará un riesgo para los alumnos que opten por un u otra clase de enseñanza —privada o pública— y como quiera que ese riesgo no depende del ordenamiento previsto en la disposición impugnada, sino de la posición particular y deseos de cada uno de los solicitantes es patente que no hay discriminación de las que resulten malparados los artículos 14 y 27, 1, de la Constitución, puesto que no se introduce en la norma combatida ningún factor diferencial irracional o arbitrario, sino que la fijación del plazo de solicitudes responde a un criterio determinado, pero en consonancia con la finalidad buscada por el legislador y coherente con el tiempo en que se producen las causas motivadoras y justificativas del beneficio concedido.

(Sentencia de 31 de mayo de 1985, Aranzadi, 2.638)⁶.

7. *Criterios de selección para cubrir puestos escolares*

La organización y distribución del alumnado de acuerdo con las posibilidades de puestos escolares y el mejor rendimiento de la enseñanza «exige establecer unos criterios para la adjudicación de plazas únicamente aplicables cuando se constate déficit de puestos escolares y para todas las solicitudes presentadas».

Sobre esta concreta cuestión, relativa al establecimiento y aplicación de unos criterios prioritarios de selección, el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 27 de junio de 1985, resolviendo recurso previo de inconstitucionalidad promovido contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (L.O.D.E.), aprobado el 15 de marzo de 1984, analizando la supuesta contradicción entre los artículos 20, 2, y 53 del Proyecto de Ley allí impugnado y el artículo 27 de la Constitución, ha establecido que el mandato allí contenido para que, en caso de insuficiencia de plazas escolares en un determinado ámbito territorial, se apliquen como criterios prioritarios de selección la situación económica de la

⁵ Desestima el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de febrero de 1985, por la que se regulan los requisitos necesarios para la obtención de becas y ayudas al estudio, remitiendo a factores fiscales para ponderar la capacidad económica de los solicitantes.

⁶ Desestima el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de marzo de 1985, por la que se regula el procedimiento de obtención de becas y ayudas para el estudio para el curso 1985-1986, fijando las fechas de solicitud.

unidad familiar, la proximidad del domicilio y la existencia de hermanos matriculados en el centro no es en absoluto inconstitucional, al no establecerse en dichos preceptos unos criterios para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, «sino para una selección por carencia de plazas y, por tanto, inevitable, sobre solicitudes preexistentes, indicando los criterios a que deben someterse los centros públicos o concertados en tal caso» no resultando de la indicada normativa «traba alguna para la elección inicial del centro ni, caso de insuficiencia de plazas, se prescinde de la voluntad expresada por padres o tutores al respecto, ya que la adjudicación de plazas se lleva a cabo entre aquellos que ya han manifestado su preferencia y realizado su elección por un centro determinado», sin que, por último, resulte afectado por ello el derecho a la elección del centro, proclamado en el artículo 20, 1, al garantizar la posibilidad de escoger centro docente, y en el artículo 4 al decir que los padres y tutores tendrán derecho a escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos, ya que más bien «podría decirse que tal derecho se ve reforzado por las disposiciones impugnadas, al establecer criterios objetivos que impiden, caso de insuficiencia de plazas, una selección arbitraria por parte de los centros públicos y concertados».

Cuestión distinta de la hasta ahora estudiada es la establecida en el inciso final del apartado II, 2, b), de la cuestionada resolución de la Dirección General de Ordenación Académica de la Junta de Andalucía, por cuanto en aquella se dispone que tendrán derecho a que se les garantice puesto escolar los hijos de los funcionarios que hayan obtenido u obtengan puestos de trabajo en los Servicios de la Junta de Andalucía con cambio de la localidad de residencia, norma que, como acertadamente se declara en la sentencia apelada, debe estimarse que vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, ya que es evidente que con la misma se discrimina a los restantes funcionarios, estableciéndose un privilegio para los de la Junta de Andalucía que no puede ser estimado como justificado, dado que su situación puede ser análoga a la de los restantes funcionarios e, incluso, a las de otros ciudadanos no funcionarios, que también por razones laborales o profesionales tengan que cambiar de residencia, por todo lo cual, la norma ahora estudiada debe ser anulada, como vulneradora del precepto constitucional mencionado, confirmándose en este punto la sentencia apelada.

(Sentencia de 23 de octubre de 1985, Aranzadi, 5.012)⁷.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La prohibición de circulación por correo de revista pornográfica no viola tal derecho

El derecho a la libertad de expresión proclamado por el artículo 20, 1, a), de la Constitución no es de carácter absoluto ni omnímodo en su ejercicio, sino que éste se condiciona en determinados supuestos, en aras de otros derechos tan estimables socialmente que han merecido su elevación a rango constitucional, en cuyo texto se le dispensa asimismo protección, como aparece claro en el apartado cuatro del propio artículo, donde se consagra que «estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título... y a la protección de la juventud y de la infancia», es decir, que sin limitar propiamente el derecho en cuestión, en ciertos

⁷ Estima en parte el recurso interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Ordenación Académica dependiente de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 27 de marzo de 1984, sobre criterios de selección para cubrir puestos escolares.

casos y para conciliarlo con los otros intereses colectivos estimables, se le somete a un régimen específico determinado en cuanto a la forma de ejercerlo, armonizándose así el juego de ambos derechos y para desarrollo de la proclamada protección a la juventud y a la infancia, el Decreto 1.189/1982, de 4 de junio, sobre publicaciones y espectáculos públicos, regula determinadas actividades de ese ámbito contrarias a la moral y buenas costumbres y entre ellas la exhibición, venta y circulación de publicaciones pornográficas, prohibiendo, como expresión del bien protegido, la entrada en los establecimientos donde se venda, a los menores de dieciocho años y asimismo su circulación postal (arts 3 y 4), de lo que se sigue que la prohibición de difusión postal acordada en el acto impugnado no atenta al derecho constitucional de libertad de expresión.

No cabe admitir la tesis de la parte recurrente de que la calificación de pornográfica atribuida a una publicación periódica requiera la previa declaración de tal verificada en sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción penal en causa seguida por delito de escándalo público, según lo revela claramente la consideración de que se pueda dañar la sensibilidad y moral de la infancia y la juventud con una publicación que por sus imágenes o textos obscenos le hagan merecer la calificación de pornográfica y en razón de ello someterla a un régimen determinado de difusión y en cambio no superar esa agresión moral el mínimo ético indispensable para la convivencia social, protegido por el Derecho penal para el delito indicado, que requiere la comisión de hechos de grave escándalo y trascendencia, es decir, que mientras en el primer supuesto el bien jurídico protegido mediante ciertas medidas es la moral juvenil, en el segundo es la moral social de una comunidad que, por consiguiente, representa un bien de mucha mayor entidad que motiva la limitación.

(Sentencia de 9 de mayo de 1985, Aranzadi, 2.341.)

III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La petición debe ser hecha hasta el momento de la incorporación a filas

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia, ordena en su artículo 1, 3, que la petición debe ser hecha hasta el momento de la incorporación a filas, norma que tiene la indudable finalidad de evitar que una vez incorporado a filas un reemplazo pudiera pedir, incluso colectivamente, la excepción del servicio de armas por motivos de conciencia, pues si se concediese la suspensión en todo caso en que se solicite sin examinar las circunstancias concurrentes, a tenor del referido artículo 7, 2, habría que concederla por la misma razón a los que ulteriormente se encontrasen en la misma situación para evitar una discriminación y ello, al multiplicarse las solicitudes, como argumenta el defensor de la Administración, implicaría grave daño para el interés general, ya que si bien se reconoce el derecho a la objeción de conciencia conforme al texto constitucional, ello no implica que pueda eludirse el ejercerlo conforme a las normas legales que tratan de facilitarlos adecuadamente.

(Sentencia de 18 de octubre de 1985, Aranzadi, 4.888.)

IV. SOCIAL

Religiosos que prestan servicios en centros de enseñanza, educativos y correccionales del Estado o de la Administración Local

Su situación ha de contemplarse con independencia de su condición de religiosos que no ha de influir para nada en sus trabajos dado el carácter no confesional del Estado —art. 16 de la Constitución española— y la «no discriminación» por motivos religiosos que proclama el artículo 14, en la relación que pueda vincularles con la Diputación a la que prestan sus servicios, cuyo carácter laboral o administrativo es el único tema planteado en el recurso.

(Sentencia de 16 de septiembre de 1985, Aranzadi, 4.308)⁸.

El organismo del Ministerio de Justicia, Obra de Protección de Menores, ha de desarrollar su actividad a través de centros educativos y correccionales y para ello, aparte de contratos laborales para determinados quehaceres de los centros, celebra un convenio con una institución religiosa para que sus miembros realicen función de educadores, con la contraprestación de una cantidad global extraída del Presupuesto del Estado en favor de la Orden religiosa con la que se contrató para que la invierta y distribuya entre los religiosos designados para expresado menester en el Centro de Menores, aunque atemperándolas a las retribuciones laborales y a las garantías sociales que pudieran corresponder a los que tales funciones desempeñasen.

Los que han sido nombrados por su Orden para tal función no dejan de ostentar su cualidad religiosa ni de estar en subordinación a la misma en cuanto a la función que se les ha asignado y que se les puede revocar, dado que la Orden sólo tiene obligación, con relación a la Obra de Protección de Menores, de comunicar tales nombramientos y cese de educadores.

Si los educadores no han sido nombrados por el Consejo y Obra Protección de Menores y no pierden su condición de religiosos subordinados a la Orden a la que pertenecen, es incuestionable que dentro de la órbita jurídico-legal se ha producido un arrendamiento de servicios entre el organismo estatal Protección de Menores y la comunidad religiosa contratante y una subordinación canónica de los religiosos a la Orden a la que pertenecen, en relación con los votos (uno de ellos obediencia) que se hacen al profesar en la misma.

Al tratarse de una mera contratación de servicios en forma de arrendamiento —doy y haces— queda fuera de la órbita jurisdiccional-laboral para, en todo caso, constreñida a la del simple campo civil o administrativo en razón a posible y eventual rescisión por cesión o nulidad de acto administrativo, respectivamente.

(Sentencia de 19 de septiembre de 1985, Aranzadi, 4.505. En el mismo sentido, sentencias de 18 de octubre de 1985, Aranzadi, 5.161; 25 de octubre de 1985, Aranzadi, 5.212, y 8 de noviembre de 1985, Aranzadi, 5.745.)

⁸ Se pronuncia en el caso por el carácter laboral, ya que, aunque inicialmente la Diputación celebró convenios con la Congregación, por los que se encomendaba a ésta la dirección y funcionamiento de un Centro de Formación Profesional y Educación General Básica (cuyo rector sería nombrado por la Congregación entre sus religiosos, que además destinaría a trabajar en él un mínimo de ocho religiosos, quienes ocuparían cargos de directivos, recibiendo en compensación de todo ello la Congregación una subvención económica, reservándose la Diputación el nombramiento de profesores seculares y del personal laboral del centro); con posterioridad la Diputación otorgó otro convenio por el que la Congregación perdía todo carácter directivo y se pactaba que sus miembros que trabajasen recibirían y recibieron de hecho salarios, reconociéndoseles antigüedad y categoría social y haciéndoles descuentos por Seguridad Social, desempleo e I.R.T.P.F.

V. EXENCIONES FISCALES

Sólo procede la exención contemplada en el artículo 520 de la Ley de Régimen Social —de la tasa de equivalencia— y artículo XX del Concordato de 27 de agosto de 1953, vigente al tiempo de practicarse la liquidación, al piso cuarto del edificio dedicado a residencia de la comunidad y a la capilla, al coincidir en el mismo la exigencia normativa de tratarse de Congregación religiosa, sin que pueda afectarle a dicha dependencia la enseñanza lucrativa que se imparte en el resto del edificio.

(Sentencia de 30 de mayo de 1985, Aranzadi, 2.424.)

VI. EFECTOS CIVILES DE ACTOS CANÓNICOS

1. *El acta de bautismo no es documento público apto para el reconocimiento de filiación no matrimonial inscribible directamente*

Tanto en la legislación anterior como en la vigente (cfr. art. 131 del Código civil en su redacción originaria y art. 120, 1, en su redacción actual), el acta de bautismo no constituye un documento público apto para contener un reconocimiento de la filiación no matrimonial, porque —y aún más hoy como consecuencia del principio de aconfesionalidad del Estado (art. 16 de la Constitución)— el ministerio de la Iglesia católica no es un funcionario público con competencia civil para dar fe de la determinación legal de la filiación.

(Resolución de la Dirección General de Registros de 25 de septiembre de 1985, Aranzadi, 5.297.)

2. *Trascendencia probatoria del reconocimiento de filiación hecho ante el párroco y dos testigos en el acto del bautismo*

Los artículos 127 y 135 del Código civil, correctores del rigorismo obstruccionista de la averiguación de la realidad biológica paternofilial, que era la directriz en la redacción del Código civil antes de la reforma de la Ley 11/1981, no hacen sino establecer una amplia gama de procedimientos para llegar a conocer esa realidad genética que permite a los Tribunales utilizar cualquier sistema de los previstos por la razón humana y en consonancia con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas esas normas de tan amplio espectro inquisitorial, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, según el artículo 3, 1, del Código civil, que no es otro que la defensa de los intereses personales del hijo —inocente en todo caso de la actuación de sus progenitores—, tanto de orden moral como material. Y precisamente en el presente caso, la Sala de instancia ha tenido acierto, al dar la debida trascendencia al reconocimiento formal de la hija hecha por el presunto progenitor en el año 1972 ante el cura párroco y dos testigos además de la madre, que ahora representa a la menor, en el acto trascendente y solemne de recibir el bautismo.

(Sentencia de 19 de noviembre de 1985, Aranzadi, 5.616.)